



RADICADO: 08 001 40 53 008 2023 00143 00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: IRMA ISABEL VALDES GUILLEN C.C.Nº.32.3753.584.

DEMANDADOS: ANA MARIA ORTEGA CANDANOZA C.C. Nº 39.034.352.

ASUNTO: PERDIDA DE COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante IRMA ISABEL VALDES GUILLEN, a través de apoderado judicial, presenta acumulación de demanda ejecutiva en contra de la también demandada ANA MARIA ORTEGA CANDANOZA y solicita que se libre mandamiento de pago contra la parte demandada, por la suma de \$170.000.000.

Los incisos segundo y tercero del artículo 27 del CGP, relativos a la conservación y alteración de la competencia, señalan:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, enseña: *“La alteración de la competencia por el cambio en la cuantía. La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados por el art. 27 del Código: el primero cuando en un proceso contencioso que se tramita ante juez civil municipal, en virtud de reforma de la demanda, demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que “lo actuado hasta entonces conservará su validez”.*

El art. 25 del Código General del Proceso, establece: *“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

El art. 20 del CGP. Indica: *“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre si se libra mandamiento de pago, sea lo primero manifestar que con la demanda acumulada, el proceso pasa a ser de mayor cuantía, pues la sumar las pretensiones de la demanda principal, (\$30.000.000) con la acumulada (\$170.000.000), equivalen a pretensiones por \$200.000.000, siendo éstas superiores a 150 SMLMV, siendo de competencia del Juez Civil del Circuito, según el art.



20 del CGP. Igualmente cumple con los requisitos del art. 463 ibídem, por tal razón se presenta alteración de la competencia como lo enseña el art. 27 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que existe alteración de la competencia, por estar atribuida al Juez Civil del Circuito. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente proceso ejecutivo con demanda ejecutiva acumulada.
2. Remitir por secretaría el presente proceso instaurado por IRMA ISABEL VALDES GUILLEN, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA ORTEGA CANDANOZA al Juez Civil del Circuito -Reparto, por ser competente debido a la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Déjese las respectivas constancias en las plataformas TYBA SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ